REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**GILMAR EDINSON VIDALES**
DEMANDADO	**CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA – COPNIA**
RADICADO	05001 33 33 024 **2020 00083** 00
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10)** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan.

Sobre los requisitos que deben cumplirse en las demandas presentadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 162 del CPACA prescribe:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2.* ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad****. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

En consecuencia, se procede a indicar las falencias advertidas por el juzgado en esta etapa procesal:

1. Deberá adecuar las pretensiones al medio de control invocado, expresando con claridad y precisión los actos administrativos enjuiciados.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones no se observa que se solicite la declaratoria de nulidad del acto administrativo, ni su correspondiente restablecimiento del derecho, pues si bien el demandante indica en la estimación de la cuantía un reconocimiento de sumas de dinero, la misma no fue solicitada dentro de las pretensiones de la demanda.

Se advierte además, que las pretensiones fueron formuladas como si fuera una solicitud elevada directamente a la entidad, y no como pretensiones que deben invocarse dentro de un proceso jurisdiccional de carácter declarativo.

Frente al medio de control invocado, establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

> ***Artículo 138.Nulidad y restablecimiento del derecho****. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (Subraya del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones de la demanda deberán estar encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo, para que como consecuencia de ello y en el evento en que sea procedente la misma, le sean reconocidos al demandante los daños y perjuicios a los que hizo referencia en la estimación de la cuantía.

2. Deberá allegar copia completa de la Resolución Nro. 109 del 21 de junio de 2018, ya que, si bien en los anexos se dice que se aporta, a folio 15 reposan únicamente las páginas 1 y 2 de dicho acto administrativo, en tanto las siguientes corresponden a la Resolución 1308 de 2019.

4. LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de

Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".*

El Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y **asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público. Asimismo, en su artículo 6 consagra:

> ***"Artículo 6. Demanda.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
> ***Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos****, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente* ***deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante*** *cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

De acuerdo con lo anterior, además de remitir al buzón del Despacho el memorial de subsanación y sus correspondientes anexos, la parte actora deberá remitir la demanda con sus anexos de forma digital a la entidad accionada y al Ministerio Público, al correo dispuesto por éstos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la expositiva.

SEGUNDO: La parte actora **deberá remitir** el memorial de cumplimiento de requisitos al correo institucional del Juzgado: **adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co** y a la entidad accionada al correo dispuesto por ésta para tal fin. A esta última deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos al igual que al Ministerio Público al buzón **srivadeneira@procuraduria.gov.co**

TERCERO: Con el escrito que allegue subsanando el requisito advertido en la presente providencia, el apoderado de la parte actora, deberá acreditar al Despacho, el envío vía correo electrónico de los documentos señalados en el numeral anterior, tanto a la entidad accionada como al Ministerio Público.

CUARTO: Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
DIANA BOHORQUEZ VANEGAS
Secretaria

DP